

RAD. No.47-318-40-89-001-2021-00109-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORIS AMARÍS T.
DEMANDADO: SIMÓN SAUCEDO T.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado, procede a resolver el recurso de reposición, impetrado por la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual, se dispuso abstenerse de autorizar la entrega de títulos judiciales, hasta tanto se procediera por la interesada a realizar las correcciones ordenadas en la liquidación del crédito, así como también, se dispuso requerir el correo electrónico, al cual debía ser enviada la copia digitalizada del expediente al que se contrae esta ejecución.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta actuación, a partir de la demanda ejecutiva singular, promovida por NORIS AMARÍS TORREJANO, a través de apoderada judicial, según la relación fáctica del libelo de demanda en mención, contra SIMÓN SAUCEDO TORRES, ambos mayores de edad y vecinos de esta población, en razón de lo cual se decretó mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por auto del 2 de septiembre de 2015, así como también, fueron decretadas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del sueldo del demandado; y, con posterioridad a ello, a través de auto del 15 de enero de 2016, se dispuso el embargo del remanente que se llegara a desembargar dentro del proceso ejecutivo con Rad.No.2015-31; como también, las medidas inicialmente decretadas, fueron ampliadas, por auto de julio 13 de 2018, comunicándose oportunamente, al responsable de aplicar los descuentos; al igual que fue decretado, con posterioridad, embargo de remanente que llegara a quedar, dentro de las ejecuciones con Rad. No.2017-70, 2018-42 y 2018-43, mediante resolución de diciembre 16 de 2019, profiriéndose orden de seguir adelante la ejecución, en abril 22 de 2016, aplicándose los descuentos de manera irregular, dada la existencia de otros procesos ejecutivos contra el demandado, procediéndose a aprobar liquidación del crédito, según auto de mayo 17 de 2017, la cual fue necesario corregir, tal como lo solicitara la apoderada de la parte ejecutante, en escrito de agosto 29 de 2022, por error involuntario de la misma, al no haber incluido unos depósitos judiciales pagados el 17 de diciembre de 2021, correspondientes al proceso con Rad.2018-42, ordenándose las

consultas del caso, en el portal de depósitos de Banco Agrario, al encontrarse que no coincidía la cifra relacionada en el total de depósitos pagados, que sumaron \$13.174.784, ordenado en auto de octubre 19 de 2022; fue así como, la recurrente a través del memorial de 25 de octubre de 2022, solicitó el pago de títulos relacionados en un total de 9, así como el envío del link de esta actuación, solicitud que fue resuelta mediante auto de enero 17 de 2023, en el que dispuso esta célula judicial, abstenerse de autorizar la entrega de los títulos pedidos, como también se negó el envío del expediente digital, en razón de no haber relacionado la peticionaria, el respectivo correo electrónico.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La censora manifiesta, como fundamentos del recurso que nos ocupa, que, por ser este proceso del año 2015, la liquidación inicial del crédito, más intereses legales y moratorios, fueron liquidados hasta el 31 de marzo de 2017, por un total de \$20.572.720, suma de la cual, aparece cancelada un total de \$13.174.784, encontrándose por ello, desactualizada la liquidación inicial del crédito, por lo cual, dice haber presentado la liquidación adicional, el 29 de agosto de 2022, con intereses moratorios, al 30 de agosto del mismo año, la que fue fijada en lista para el traslado respectivo, sin objeción alguna por el ejecutado; de ahí, dice que el Juzgado, por auto del 25 de octubre de esa anualidad, ordenó que por secretaría se estableciera, a través de una consulta general del total de títulos, la cantidad de los mismos pagados y los aun existentes a favor de la aquí demandante, como sustento del recurso de reposición, señala la relación fáctica dentro de la cual se ha desarrollado la actuación, alegando hallarse aún pendientes de pago, los títulos que resulten a favor de su representada; al tiempo que cuestiona al Juzgado, el hecho de haberse negado el envío del link, por no ser cierto que su correo no aparezca en el proceso, mencionando los memoriales en que lo ha relacionado, así como en el incidente de desacato, que dice no haberse resuelto por esta agencia judicial; y, en el SIRNA, donde aparece registrado, motivos por los que pide que se revoque el auto recurrido y se ordene aprobar la liquidación de crédito adicional que está aprobada, para que se proceda al pago de los títulos pendientes.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fue presentada por el demandado, ninguna alegación, en el término del traslado.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En virtud del trámite que establece el artículo 319 del CGP, procede esta Judicatura, a dilucidar el fondo de la cuestión planteada por la recurrente, en el marco de la reposición que se decide, debiendo para ello, identificar plenamente el problema jurídico, en aras de determinar, si en el sub lite, le asiste la razón y el derecho, para solicitar que se revoque el contenido de la provisión judicial de fecha 17 de enero de 2023.

Un primer examen enfocado a dilucidar el problema jurídico, se ha de orientar alrededor de que, en efecto, existe en la presente ejecución, una suma de dinero, por cuenta del crédito que se cobra, la cual no ha sido pagada en su totalidad, en

razón de las inconsistencias que, a lo largo del proceso, han ido surgiendo, para que se hubiera tenido claridad, acerca del monto del crédito y sus intereses, así como de los depósitos pagados, según que se hayan liquidado por la parte interesada.

En efecto, en el sub lite, aparece demostrado, que la liquidación del crédito que la parte ejecutante, presentara en agosto 29 de 2022, no fue objeto de reparos por parte del demandado, lo cual, a la luz del trámite que establece el numeral 2º. del artículo 446 de la obra citada, obliga al Juzgado, a ordenar su aprobación, luego de considerar la suscrita servidora, que ninguna discusión jurídica impide tal decisión, toda vez, que se surtieron en debida forma adecuada las ritualidades contenidas en la preceptiva en mención.

En cuanto a la manifestación de que el correo electrónico de la censora, aparece en las actuaciones que relaciona como los memoriales del 28 de junio de 2021, no corresponde a la verdad; dado que los tales, luego del examen exhaustivo del expediente, no aparecen en la foliatura; tampoco, el incidente de desacato, que dice no haber resuelto el despacho, frente a lo cual, cabe señalar, que si bien es cierto, que existió un incumplimiento en su momento, por parte de la pagaduría responsable de los descuentos al demandado, no menos cierto es, que la suscrita servidora, mediante auto de junio 11 de 2021, le ordenó a la recurrente, como parte interesada, que iniciara el correspondiente trámite incidental, como el medio idóneo para la imposición de la sanción pretendida contra el funcionario, en razón de que no resultaba ello viable únicamente con el requerimiento que fue la solicitud que siempre hizo la apoderada, por lo que se debe remitir a lo resuelto por el Juzgado, en la citada providencia.

El segundo aspecto, no tan relevante dentro de la controversia que se dilucida; sin embargo, resulta pertinente que se haga claridad, es en cuanto al deber que las partes tienen de relacionar en sus memoriales, la dirección electrónica, por ser de vital importancia en el marco de las notificaciones y demás actuaciones, como son las diferentes audiencias, siendo una carga procesal de ellas, informarlo como interesados; máxime, como en el caso concreto, cuando lo pretendido es el envío de la copia digital del expediente, no teniendo el operador jurídico, la obligación de buscar a lo largo y ancho de la foliatura, una información que solo es de la incumbencia del peticionario; por ello, en lo sucesivo se deberá tener en cuenta lo aquí explicitado, para un mejor éxito en la gestión profesional de la parte interesada, sin necesidad de atribuir al Juzgado, los resultados que dicha omisión conlleva.

En ese orden de ideas, es que, al examinar la cuestión, reconsiderando el Juzgado, la validez de los argumentos de la recurrente, en lo pertinente a la liquidación de crédito, procederá a reponer la decisión, por estimar que debe ser objeto de aprobación, debiéndose resolver favorablemente, por resultar adecuado, en sujeción a las disposiciones que lo autorizan.

En lo demás, por hallarse subsanado el asunto de la dirección electrónica de la censora, se ordenará la expedición de la copia de esta actuación, por ser viable acceder a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** su decisión de fecha 17 de enero de 2023, por las razones que se dejan explicitadas en las motivaciones anteriores.

2. APROBAR la liquidación del crédito, practicada por la apoderada de la parte actora, en escrito de agosto 29 de 2022, de conformidad con el trámite que consagra el numeral 2º. del Art.446 del CGP.
3. Ordenar la expedición de la copia digitalizada de esta actuación, remitiéndose a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria, en el escrito de impugnación.
3. Contra lo aquí resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMAJUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notificó por estado
No 037 de 11 agosto / 2023 hoy

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

E.